



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00695-00
Accionante:	NASLY JULIE OJEDA VASALLO en nombre propio
Accionado:	FAMISANAR E.P.S
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Nasly Julie Ojeda Vasallo en nombre propio contra Famisanar E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Se encuentra afiliada a la E.P.S Famisanar desde el 01 de marzo de 2021 como trabajador dependiente de la empresa denominada GROUP INDUSTRIAL SAN MIGUEL, la cual ha realizado los aportes como se evidencia en las planillas respectivas.

El 10 de noviembre de 2021 le expidieron una incapacidad por 126 días desde el 08 de noviembre de 2021 hasta el 13 de marzo de 2022, la cual no le ha sido pagada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera su derecho al mínimo vital, vida digna, salud en conexidad con la seguridad social. Solicita que se tutelen sus derechos y, en consecuencia, se ordene a la accionada a liquidar y pagarle la prestación económica derivada de la incapacidad que le fue reconocida por trabajo de parto, que equivale a 126 días, desde el 08 de noviembre de 2021 hasta el 13 de marzo de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 13 de julio de 2022, disponiendo notificar a la accionada FAMISANARE.P.S y vinculando de oficio a: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, GROUP INDUSTRIAL SAN MIGUEL, SANITAS E.P.S., SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUDCENTRO ORIENTE E.S.E, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital:

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se ha vulnerado el derecho al mínimo vital, vida digna, salud en conexidad con la seguridad social de la accionante por parte de Famisanar E.P.S con ocasión de la incapacidad por licencia de maternidad que le fue expedida a Nasly Julie Ojeda Vasallo?

Según las pruebas que obran en el expediente Famisanar E.P.S no ha vulnerado los derechos fundamentales antes mencionados de la accionante, como se explicará a continuación.

3. Marco Legal y Jurisprudencial

A continuación, se presenta el marco legal y jurisprudencial relevante para resolver esta acción constitucional.

- Decreto 19 de 2012:

“ARTÍCULO 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. *El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”.

-Decreto 780 de 2016

“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad (...)

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC”.

-Sobre el reconocimiento y pago de licencias de maternidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido, que:

Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.

Así, la Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los ingresos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo y por consiguiente la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia.

4. Caso concreto:

La señora Nasly Julie Ojeda Vasallo acude a la acción de tutela para que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud en

¹ Sentencia T 278 de 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

conexidad con la seguridad social y solicita su tutela. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada a liquidar y pagarle, la prestación económica derivada de la incapacidad que le fue reconocida por trabajo de parto, en total 126 días desde el 08 de noviembre de 2021 hasta el 13 de marzo de 2022.

Por su parte, la accionada Famisanar E.P.S. contestó la acción de tutela manifestando que:

“(…) La Licencia de Maternidad fue liquidada de manera proporcional teniendo en cuenta los periodos de gestación (39 SEMANAS) VS los periodos cotizados. Se pagaron 104 días. Periodos cotizados: 7 periodos completos y uno por 14 días. Es de resaltar que, de acuerdo a la normatividad vigente, dichos dineros fueron consignados a su empleador GROUP INDUSTRIAL SAN MIGUEL NIT 900862377, el día 09 de febrero de 2022, para que oportunamente cancelara a la afiliada dichas prestaciones. No obstante el pago realizado a la cuenta N° 7652033202 del Banco Colpatria a nombre de GROUP INDUSTRIAL SAN MIGUEL, fue rechazado por el Banco por concepto (CTA NO EXISTE).”

Por su parte, el empleador GROUP INDUSTRIAL SAN MIGUEL fue vinculado a la presente acción de tutela y contestó: *“nuestra entidad GRUPO INDUSTRIAL SAN MIGUEL S.A.S con Nit 900.862.377-4, se encuentra en etapa de liquidación y NO CONTAMOS CON CUENTAS BANCARIAS VIGENTES. Se adjunta certificación Bancaria del titular y copia de cédula”.*

Integrado lo anterior con el marco legal y jurisprudencial así como también con las pruebas recaudadas en el presente trámite constitucional se tiene que:

(i) A la señora Nasly Julie Ojeda Vasallo le fue expedida por parte de Famisanar E.P.S la incapacidad por licencia de maternidad N° 0008587713 con fecha inicial 08/11/2021 y fecha final 13/03/2022, salario base de liquidación \$908.600.00, días de incapacidad: 126, días cotizados: 104, valor total a pagar: \$3.149.813.00.

(ii) Conforme con el artículo 2.1.13.1 del decreto 780 de 2016, en consonancia con el artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 1333 de 2018, la liquidación de la licencia de maternidad se hizo de manera proporcional, teniendo en cuenta que la accionante cotizó al sistema de seguridad social 104 días.

(iii) Se encuentra probado que la accionada Famisanar E.P.S sí cumplió con su carga de realizar el pago por concepto de licencia de maternidad al empleador de la accionante, esto es a la empresa GROUP INDUSTRIAL SAN MIGUEL, pero dicha transacción fue rechazada por la entidad bancaria atendiendo a que la cuenta no existía.

(iv) Al contrastarse tal manifestación con lo expuesto por la empresa GROUP INDUSTRIAL SAN MIGUEL coincide en cuanto a que no tiene cuentas bancarias vigentes por encontrarse en proceso de liquidación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(v) Una vez verificado por parte del Despacho el RUES, se avizora que GROUP INDUSTRIAL SAN MIGUEL sí se encuentra en proceso de liquidación y se procedió a entablar comunicación con la empresa empleadora, quien reiteró como quedó consignado en la constancia, que no tiene cuentas bancarias vigentes ni activas en donde pueda recibir el pago de la E.P.S.

Por lo anterior, para esta sede Judicial es claro que, Famisanar E.P.S no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante por cuanto acreditó que cumplió con la carga legal que le correspondía, en el sentido de pagar al empleador la licencia de maternidad para que este a su vez, le pague a la accionante tal prestación económica. Y conforme con el marco legal enunciado previamente, el empleador es quien debe pagar la licencia de maternidad y proceder con su cobro respectivo ante la E.P.S atendiendo al trámite administrativo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **NASLY JULIE OJEDA VASALLO en nombre propio** contra **FAMISANAR E.P.S.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exhortar a la vinculada GROUP INDUSTRIAL SAN MIGUEL para que realice los trámites tendientes a disponer de una cuenta bancaria y/o producto financiero expedito que le permita recibir el pago de la licencia de maternidad por parte de Famisanar E.P.S. Una vez cumplido lo anterior, proceda de manera inmediata con el pago de la prestación económica por concepto de incapacidad licencia de maternidad obrante en el expediente digital, lo cual deberá acreditar y allegar al presente Juzgado.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, GROUP INDUSTRIAL SAN MIGUEL, SANITAS E.P.S., SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUDCENTRO ORIENTE E.S.E, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9f4b0a0eb1e9f37b1d44c68b9061f9e94bc80a4985068e1cbffa1a38389f09**
Documento generado en 28/07/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>